

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1373. Sabado 29 de Mayo. Año de 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion. Alicante 28 de mayo de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron SS. MM. á la fiesta de fuegos artificiales, que estuvo concurridísima; SS. MM. se proponen salir de Alicante para Valencia hoy á las tres de la tarde á bordo del navio *Rey Francisco de Asis*. Todos los buques de la Real Armada y los extranjeros que en estas aguas se hallan acompañarán á SS. MM. durante la travesía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Al Gobernador de Alicante al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion. Alicante 28 de mayo de 1858.—A las tres de la tarde se han embarcado SS. MM. en el navio *Francisco de Asis*, habiendo salido con direccion á Valencia á las cinco y media. He tenido el honor de acompañar á la Real familia á bordo del *Alicante* mas de cuatro millas. SS. MM. y AA. han sido victoreadas hasta el cabo de la Huerta por mas de 1,000 personas que seguian la escuadra en buques menores y botes.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Granada, de los cuales resulta: que en virtud de denuncia de don José Romera, vecino de Cherin, contra don Antonio y don José Castillo, Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, y Pedro Muñoz, cobrador de contribuciones del indicado pueblo en 1856, se procedió á la formacion de causa por los hechos siguientes:

- 1.º Háberse cobrado á Romera 2,000 reales por renta de ramos de consumos del espresado año, sin que mediase autorizacion para ello, ni se diese á aquella cantidad la aplicacion de que debia ser objeto.
- 2.º Verificar el reparto de inmuebles, prescindiendo del aprobado por la Administracion provincial, mas numeroso que este en contribuyentes y por mayor cantidad, exigiendo por tanto al querellante cuota superior á la autorizada.
- 3.º Haber exigido al mismo una cuota por subsidio, sin resultar inscrito en la matrícula.
- 4.º Haberle exigido ademas 2 rs. para gastos de estadística, que estaba mandado se abonasen de gastos municipales.
- Y 5.º Haber cobrado un reparto por arbitrios, sin espresion determinada de ellos, ni de la autorizacion que le precediera.

Que mientras continuaba la causa su curso, el Gobernador, que ya habia entendido en reclamaciones del Ayuntamiento por alguno de los indicados hechos contra el Secretario don José Castillo, dirigió á escitacion de este una comunicacion al Juez, pidiéndole que con suspension del procedi-

miento le remitiera testimonio de las actuaciones:

Que el Juez contestó al Gobernador que mientras el sumario se ponía en estado de pedir la autorizacion para proceder á los funcionarios de que arriba se habla, no podia suspender los procedimientos, habiéndose por tanto á remitirle una resena de los litigios que aparecian en las actuaciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, y este dió auto declarándose competente, conforme con el Promotor fiscal, quieti, viéndolo que se trataba de delitos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal, y fundándose en el Real decreto de 29 de junio de 1852, y el de 24 de febrero de 1854, sostuvo la competencia de Hacienda en el negocio.

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en su segundo informe, vino á resultar esta competencia:

Visto el art. 326 del Código penal, que establece que el empleado público que sin autorizacion competente ingresare una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra esacion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa de 5 al 25 por 100 de la cantidad que ingresare.

Visto el art. 318, que determina que si el empleado público cometiese en provecho propio las las esaciones espresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 318:

Visto el art. 331, que declara que para los efectos de los artículos anteriores se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual, los Gefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual penda el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que siendo como es privativo de la Autoridad judicial el castigo de los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada la contienda de competencia que entablen los Gobernadores en materia criminal, salvo en los dos únicos casos de excepcion prescritos en la disposicion últimamente citada.

2.º Que la contienda presente no se halla en ninguno de los dos indicados casos: no en el primero, porque no hay ley especial que faculte á la Autoridad administrativa para conocer de los delitos consignados en los artículos del Código penal, que en su lugar se citan; no en el segundo, porque no puede haber cuestion previa en un negocio en que se trata solo de apreciar y castigar delitos que, por mas que sean en materia de contribuciones, son independientes de toda calificación administrativa, y cuyo conocimiento en nada embaraza ni afecta el ejercicio de las atribuciones de la Administracion;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar

mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rebricado de la Real misma.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 19 de junio de 1857, se autorizó á don Diego Arzú para que, en perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechase las aguas de la garganta del Hornillo, para ser utilizadas en el molino de Botafuegos, restableciendo al efecto el cauce de conduccion, con arreglo al plano aprobado por Mi, y ejecutándose las obras bajo la Inspeccion del Ingeniero de la provincia:

Que en 11 de setiembre del mismo citado año, cuando, segun acta tomada á 20 de agosto, el Ingeniero de la provincia, á presencia del Alcalde de Algeciras y varios testigos, habia examinado el cauce restaurado, declarando que se habian ajustado las obras á los términos de la concesion, el Conde de Luque, dueño del mencionado molino de Botafuegos, acudió al Juzgado de primera instancia de Algeciras, entablado interdicto restitutorio, porque al darse cumplimiento á la Real orden antes mencionada, se habia paralizado por completo el molino de su propiedad:

Que el Juez, por auto dictado en 26 de setiembre, mandó que volviesen las cosas al ser y estado que tenian antes de 20 de agosto, que es el dia en que empezaron á correr las aguas por el cauce renovado, á consecuencia de lo que el Gobernador de la provincia, á instancia de don Diego Arzú, y de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez se negó á inhibirse, manifestando por su parte que, habiéndose apartado don Diego Arzú de lo que disponia la Real orden de concesion, el interdicto no se dirigió contra la misma, sino contra el abuso que de ella se habia hecho, viniendo á quedar en este concepto la cuestion reducida á decidir una contienda entre particulares, que en nada afecta á los intereses generales que la Administracion debe guardar y defender:

Que seguidos los trámites arduos, segun lo que las disposiciones vigentes disponen, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto:

Vista la Real orden de 14 de marzo de 1846, en que se dictan reglas respecto al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe, por regla general, la admision de interdictos contra los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en uso de sus atribuciones, cuya disposicion se ha hecho estensiva á todas las medidas adoptadas por la Administracion del mismo modo:

Visto el art. 2.º del párrafo segundo de la ley de Consejos provinciales de 2 de abril

de 1845, que da el carácter de contencio-administrativas á las cuestiones que se refieren al uso y distribucion de aguas y aprovechamiento de las mismas:

Considerando: 1.º Que otorgada á don Diego Arzú la autorizacion que solicitó, de conformidad completa con lo que se previene en la Real orden de 14 de marzo de 1846, no podia la Autoridad judicial, al tenor de lo que tambien dispone la Real orden de 8 de mayo de 1839, admitir interdictos que tuviesen por objeto hacer ineficaz dicha autorizacion, y mucho menos dictar auto alguno previniendo que volviesen las cosas al ser y estado que antes tuviesen, con lo que quedaron anuladas las medidas que habia acordado la Administracion en materia de sus atribuciones:

2.º Que encargados los funcionarios de la misma de dar cumplimiento á la Real orden de concesion de 19 de junio de 1857, y habiéndolo hecho así, segun lo que en el expediente consta, de los abusos que pudieran cometerse por dichos funcionarios, así como de las quejas que en su aplicacion suscitara la misma Real orden, solo la Administracion podia conocer competentemente, ora por la via gubernativa, ora por la contenciosa, al tenor del art. 8.º citado de la ley de Consejos provinciales, quedando siempre ileso el derecho de propiedad que pueda asistir al Conde de Luque para ventilarlo en su caso y lugar.

3.º Que de ningun modo podia considerarse la presente como cuestion entre particulares, ya porque habiendo declarado el ingeniero de la provincia que las obras se habian ejecutado con arreglo á los términos de la concesion, la queja no se dirigió ni pudo dirigirse en realidad contra el particular á quien la concesion favorecia, sino contra la Real orden en que se otorgó; ya tambien, porque el mismo auto del Juez mandando restablecer las cosas al ser y estado que tenian antes del 20 de agosto, es decir, antes del dia en que á presencia del ingeniero, del Alcalde y demas testigos, comenzaron á correr las aguas por el nuevo cauce, dió á la cuestion un carácter general, resolviendo incompetentemente acerca de la manera como se habia dado cumplimiento á la Real orden de concesion repetidamente citada, que era el extremo á que se referia la querrela del Conde de Luque.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rebricado de la Real misma.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta: que condenada la villa de Escalona por sentencia en grado de súplica en el pleito que sostuvo con don Francisco Navarro, sobre propiedad de cierto número de fanegas de tierra, á la pérdida del terreno cuestionado, valor de... y costas de la tercera instancia, el Juez de Hacienda, despues de varios trámites que siguió el negociado para el pago de las cantidades que por efecto de la indicada sentencia debe abonar á Navarro aquella villa, despachó ejecucion y embargo contra el Ayuntamiento.

tamiento, resultando esta competencia, pro-
mida por el Gobernador de la provincia,
y la cual se ha cometido por el Jefe al
y en la inteligencia de que el Jefe de
puede de su competencia efectuar el
Visto el Real decreto de 18 de mayo
de 1853, relativo al crédito de la provin-
cia de Santander, debe comunicarse el exor-
to del Gobernador al Ministerio fiscal por
tres dias, y por igual término á cada una de
las partes:

Considerando que siendo objeto de la
disposicion preinserta que haya controversia
entre todos los interesados en la cuestion de
competencia para que la Autoridad judicial
al fallar tome en cuenta los alegatos y refu-
taciones respectivas, la infraccion que ha
cometido el Jefe de Hacienda en la referida
disposicion con no oír al Ayuntamiento de
Escalona al sustanciar el presente conflicto,
no puede menos de calificarse de vicio sus-
tancial, suplico al Consejo Real, venga en declarar
mal formada esta competencia y que no há
lugar á decidirle.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo
de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Es-
ta rubricado de la Real mano.—El Ministro
de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándose con lo que me ha pro-
puesto el Ministro de la Gobernacion, de
acuerdo con el Consejo de Ministros, acer-
ca del expediente promovido por la Diputa-
cion provincial de Santander, solicitando
autorizacion para contratar sobre las bases
y con las condiciones que espresa un emprés-
tito de 9.100.000 rs. para obras de carrete-
ras, emitiendo acciones de 1.000 rs. con el
interés de 6 por 100 anual y 1 por 100 para
amortizacion; considerando que, con ar-
reglo al art. 23 de la ley de 22 de julio de 1857,
á las provincias y á los pueblos que quieran
invertir en su territorio otras cantidades
además de los fondos que á sus carreteras
destine el Estado, se les concederá por el
Gobierno una suma igual á la mitad de la
que empleen sobre la consignacion que les
corresponda en la distribucion hecha con ar-
reglo á la misma ley; considerando, que la
Diputacion provincial de Santander preten-
de aprovechar las ventajas que le ofrece el
citado artículo, proporcionándose por medio
del empréstito recursos para facilitar sus
vias de comunicacion; oido sobre este asun-
to el Consejo Real en pleno, Vengo en de-
cretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á la Diputacion pro-
vincial de Santander la autorizacion que ha
solicitado para contratar dicho empréstito,
que deberá reducirse á la cantidad de nueve
millones de reales.

Art. 2.º La negociacion de las acciones
se hará desde luego y de una sola vez por
el mismo método y en la misma forma que
se realizó la del empréstito de seis millones
para carreteras de Madrid autorizado por
Real decreto de 1.º de abril de 1857.

Art. 3.º El importe total de esta negocia-
cion se consignará íntegro en la Caja general
de Depósitos, á fin de que pueda, mientras
no necesite echarse mano de él en todo ó en
parte, devengar á favor de la provincia el in-
terés anual que dicha Caja abona.

Art. 4.º Será de cargo esclusivo del pre-
supuesto provincial el pago de las cantida-
des necesarias para la satisfaccion de los in-
tereses y la amortizacion sucesiva del capi-
tal, consignándose anualmente con este ob-
jeto, y como hipoteca especial, el crédito
necesario en el capítulo correspondiente.

Art. 5.º A medida que se aprueben por
el Gobierno los proyectos de carreteras de
la provincia de Santander, con sujecion á la
ley, y se presuponga el importe de los mis-
mos, y según que haya en su consecuencia
de prontar por su parte la provincia para
concurrir á la ejecucion de las obras las
cantidades necesarias, se sacarán estas de la
mencionada Caja, figurando su importe co-
mo gasto en el presupuesto provincial de ca-
da año y también como ingreso para la de-
bita formalizacion de la cuenta.

Art. 6.º Se acompañará siempre al pre-
supuesto provincial copia ó extracto de la
cuenta corriente que tenga la provincia con

la Caja general de Depósitos, y razón del
mismo, que debe constituir con los productos
de dicho empréstito.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion
comunicará los órdenes oportunos dando
las reglas que han de observarse para proce-
der á la negociacion del empréstito.

En Aranjuez á veintitres de mayo
de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta
rubricado de la Real mano.—El Ministro de
la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 3.º

Para llevar á efecto el Real decreto de esta
fecha autorizando á la Diputacion provincial
de Santander para contratar un empréstito
de nueve millones de reales con destino á
obras de carreteras, la Reina (Q. D. G.) ha
tendido á bien dictar las disposiciones si-
guientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta la can-
tidad de nueve millones de reales efectivos,
representados por el número necesario de
acciones de á 1.000 rs. nominales cada una,
que tendrán las demás circunstancias que se
espresan en los artículos subsiguientes.

2.º Estas acciones se denominarán «Ac-
ciones de carreteras provinciales de Santan-
der» serán al portador, y tendrán la fecha
1.º de diciembre de 1858.

3.º Disfrutarán un interés de 6 por 100
al año, pagado en la Depositaria de los fon-
dos provinciales de Santander por semestres
venecidos en 1.º de junio y 1.º de diciembre
de cada año, á cuyo efecto irán las láminas
definitivas acompañadas del correspondien-
te número de cupones.

4.º Se destinará á su amortizacion por
sorteo un 1 por 100 anual del total importe
nominal de las acciones emitidas, con mas
los intereses correspondientes á las acciones
amortizadas anteriormente. A este efecto se
celebrarán todos los años dos sorteos, cada
uno con 15 dias de antelacion al vencimiento
de cada semestre, ó sea el 15 de mayo y 15
de noviembre de cada año, bajo la presiden-
cia del Gobernador de la provincia, acompa-
ñado de una Comision de la Diputacion pro-
vincial.

El día y hora en que se haya de celebrar
cada sorteo se anunciará en la Gaceta del Go-
bierno y en el Boletín Oficial de la provin-
cia con 15 dias al menos de antelacion. Las
acciones que salgan favorecidas serán paga-
das por todo su valor nominal, con mas el
cupon corriente, de la misma manera y en
la misma fecha que deba este ser satisfecho,
á cuyo efecto se insertará en los espresados
periódicos oficiales certificación literal del
acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como ga-
rantia de este empréstito todos los recursos
que la concedan las leyes ó puedan conce-
derla en lo sucesivo, incluyendo anualmente
en su presupuesto provincial como gasto
obligatorio y preferente la cantidad neces-
aria para cubrir el 7 por 100 para intereses
y amortizacion de las acciones.

6.º La negociacion de las acciones se ha-
rá por medio de subasta pública, que se ve-
rificará ante el Gobernador de la provincia,
acompañado de una comision de la Diputa-
cion y con asistencia de un Escribano pú-
blico, el primer dia del mes de julio próxi-
mo, anunciándose en los periódicos oficiales
ya citados, y demas que se crea conveniente,
con insercion de esta Real orden, y señalan-
do el día y la hora fijos de la subasta con an-
telacion de 30 dias.

7.º Para tomar parte en la subasta será
preciso acompañar á la proposicion docu-
mento que acredite haber consignado en la
Caja general de Depósitos, ó en las sucursales
de la misma, un 50 por 100 en metálico
del valor nominal de las acciones que se pre-
tenda tomar. Este documento será devuelto
inmediatamente á los licitadores cuyas pro-
posiciones no hayan sido admitidas, quedan-
do en otro caso á disposicion del Goberna-
dor, y abonándose su importe á los interesa-
dos al verificar el pago del primer plazo.

8.º La subasta se verificará por medio de
pliegos cerrados, á que acompañará el de
que habla la regla anterior, espresándose en
aquellos, en letra, el número de acciones que
se pretenda tomar y el tanto por ciento á

que se haya la proposicion, debiendo ser pre-
cisamente en reales y céntimos, sin fraccio-
nes de céntimos, publicándose al efecto
al anunciar la subasta el correspondiente
modelo de arreglo á estas bases.

9.º La subasta dará principio á las diez
de la mañana, y se celebrará en el local que
se señale en las presentes bases, después de lo
cual podrán los interesados pedir las moti-
vaciones que quieran sobre cualquier duda
que se les ofrezca. Seguidamente anunciará
el Presidente que queda concluido el término
para presentar nuevas proposiciones ó re-
tirar las presentadas por no conformarse al-
gun interesado con las aclaraciones dadas á
sus dudas, y después de conferenciar aque-
lla Autoridad con la comision de la Diputa-
cion que asista al acto de la subasta, fijará
el precio mínimo á que habrán de ser admiti-
das las proposiciones, publicándose en el
acto, y procediéndose á continuación á abrir
los pliegos cerrados que contengan las pro-
posiciones por el orden que se hubiesen pre-
sentado.

10. Las proposiciones presentadas se co-
locarán por orden de mayor á menor precio,
y entre las que lo fijen igual, por el de su
presentacion. Si de las proposiciones pre-
sentadas resultasen tomadores para mas ac-
ciones que las necesarias á cubrir los nueve
millones de reales efectivos del empréstito,
solo serán admitidas las que basten á este
objeto por el orden referido. Si, por el con-
trario, no resultasen proposiciones suficien-
tes, quedará á la Diputacion el derecho de
abrir nueva subasta para la emision de las
necesarias hasta completar el total del em-
préstito, previa la autorizacion competente.

11. Practicada la correspondiente liqui-
dacion segun las bases antedichas, se pasará
sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á
la aprobacion del Gobierno por el Minis-
terio de la Gobernacion, obtenida la cual, se
publicará copia de la misma en los precita-
dos periódicos oficiales.

12. El pago del precio de las acciones se
hará en metálico y en 10 plazos iguales en
la Depositaria de los fondos provinciales, el
primero dentro de los dias 22 al 31 de julio
de 1858; tomándose en cuenta, segun queda
dicho, el depósito que se hubiere hecho pre-
viamente para concurrir á la subasta, y los
restantes dentro de los 25 primeros dias de
los meses subsiguientes.

13. El licitador cuya proposicion habie-
se sido admitida en todo ó en parte perderá
el importe del previo depósito si no se pre-
sentase á completar el pago del primer pla-
zo dentro de los dias señalados en el artículo
anterior. El que habiendo satisfecho el pri-
mero ó mas plazos dejare de satisfacer cual-
quiera de los restantes en los dias señalados,
perderá el importe de los plazos satisfechos,
quedando nulo el documento interino, á cuyo
efecto se publicará el correspondiente anun-
cio en los periódicos oficiales. La Adminis-
tracion provincial podrá en este caso proce-
der á la venta de la lámina definitiva de la
accion de la manera que crea mas conve-
niente, quedando su producto á beneficio de
los fondos provinciales.

14. Al satisfacer los interesados el com-
pleto del primer plazo recibirán documen-
tos interinos, cangeables en su dia por las
acciones definitivas. Estos documentos serán
uno por accion, y al portador, con el mismo
número que haya de tener la lámina defini-
tiva, tendrá la fecha de la subasta; procede-
rán de un libro talonario; estarán sellados
con el sello en seco de la Diputacion y fir-
mados por el Gobernador, Presidente, el
Diputado Secretario, el Depositario de los
fondos provinciales y el Interventor de los
mismos, y tendrán los huecos necesarios
para anotar en su dia el pago de los plazos
segundo al noveno.

15. Para satisfacer los plazos segundo al
noveno deberán los portadores de los docu-
mentos interinos presentar estos para hacer
en ellos la oportuna anotacion, que deberá
ser firmada por el Depositario y sellada con
un sello en seco que estampará el Interven-
tor y que será distinto en cada plazo.

16. Al verificarse el pago del último
plazo deberán entregar los interesados el do-
cumento interino, recibiendo en cambio la
lámina definitiva.

17. El importe del precio de las accio-

nes que se recaude en la Depositaria provin-
cial se trasladará mensualmente á la sucu-
rsal de la Caja general de Depósitos de la pro-
vincia de Santander, para que en ella se
inverta en la compra de acciones de la
provincia en el capítulo correspondiente,
y en la respectiva relacion de ingre-
sos del mismo, la suma que para satisfacer
aquel crédito se necesite, y que se tomará
anualmente de la sucursal de la Caja gene-
ral de Depósitos de la mitma, acompañán-
dose al citado presupuesto provincial copia
ó extracto de la cuenta corriente que tenga
la provincia con la referida Caja por este
concepto, para que conste la cantidad que
cada año resulte á su favor en poder de
dicho establecimiento. Por separado, y en el
capítulo correspondiente del mencionado
presupuesto provincial, figurará la cantidad
anual que se necesite para el pago de los
intereses y amortizacion de las acciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los
efectos correspondientes. Dios guarde á usía
muchos años. Madrid 23 de mayo de 1858.
—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la
provincia de Santander.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. señor.: Remitido á informe de
las Secciones de Gracia y Justicia y Gober-
nacion del Consejo Real el expediente sobre
autorizacion negada por el Gobernador de
la provincia de Pontevedra al Juez de pri-
mera instancia de la Cañiza para procesar
á don Antonio Méndez, Alcalde de Arbo en
1856, por esacciones ilegales, han consulta-
do lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espe-
diente original remitido por el Gobernador
de la provincia de Pontevedra, en que el
Juez de primera instancia de la Cañiza soli-
cita autorizacion para procesar á don Anto-
nio Méndez, Alcalde que fué de Arbo en
1856, de cuyo expediente resulta; que for-
mada causa al espresado Alcalde por haber
tenido arrestados sin forma de juicio, desde
las diez de la noche hasta las diez de la ma-
ñana del día siguiente en que sucedió este
hecho, á varios mozos que encontró en un
baile en una casa de aquel vecindario, y ha-
ber exlido multas en metálico á estos y á
dos celadores que no nombraron las patrul-
las como debían, y además á un particular
por tener suelto un perro; y apareciendo
méritos para el procedimiento en virtud de
varias declaraciones, el Juez pidió autori-
zacion, á fin de continuarse, al Gobernador
de la provincia; y esta Autoridad, de acuer-
do con el Consejo provincial, denegó la au-
torizacion en cuanto á las detenciones de
que va hecho mérito, y la concedió respecto
á las esacciones de multas en metálico.»

Vista la regla primera de la ley provisio-
nal para la aplicacion de las disposiciones
del Código penal, segun la cual, los Alcal-
des y sus Tenientes en sus respectivas de-
marcaciones, conocerán en juicio verbal de
las faltas de que trata el libro tercero del
mismo Código.

Visto el Real decreto de 18 de mayo de
1853, relativo á las penas que pueden impo-
ner las Autoridades administrativas en cas-
tigo de faltas, en cuya disposicion 2.ª se es-
tablece que las faltas que, segun el Código
penal ó las Ordenanzas y Reglamentos admi-
nistrativos merezcan pena de arresto, debe-
rán ser castigadas siempre en juicio verbal,
con arreglo á lo dispuesto en la referida
ley provisional para la aplicacion del propio
Código.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de
marzo de 1850, que prescribe que si el he-
cho que motiva el procedimiento no fuere
ejecutado en el ejercicio de sus funciones ad-
ministrativas, obrará libremente el Juez con
arreglo á justicia, sin mas formalidad que
dar aviso al Gobernador de la provincia.

Considerando 1.º Que el Alcalde de Ar-
bo no ha podido proceder á los arrestos ó
detenciones por que se le procesa, sin cele-
brar el juicio de faltas de que habla la regla
citada de la ley para la aplicacion de las dis-
posiciones del Código penal.

2.º Que este juicio de faltas ha debido

celebrarle com delegado de la jurisdiccion ordinaria, porque como autoridad administrativa no queda imponer la expresada pena, segun la disposicion que ademas se cita del Real decreto de 18 de mayo de 1853.

36.º Que por tanto, el hecho relativo á las detenciones ó arrestos ilegales que queda por resolver en este expediente se halla comprendido en el artículo últimamente citado del Real decreto de 27 de marzo de 1850;

Las Secciones opinan, que podria V. E. consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.

X. habiendo dicho S. M. la Reina (que Dios guarde), resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1858.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Por Real orden de 21 de abril próximo pasado se ha restablecido la direccion interina de los baños de Liérganes y Solares, provincia de Santander.

La duracion de la temporada será en ellos desde 1.º de junio á 30 de setiembre. El director, don Vicente Caballero de Alvaro, reside en esta corte.

Por otra ídem de 12 del actual, se fija la temporada de los baños de Malahá, provincia de Granada, desde 1.º de junio á 30 de setiembre, y los de Abellá, provincia de Castellon, desde 1.º de junio á 31 de agosto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Rafael de Sobremonte, como apoderado de don Manuel Gutiérrez de la Concha, marqués del Duero, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas pluviales que corren por el barranco de Tahodio, situado en la jurisdiccion de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias, en el riego de la heredad denominada de Vampso, debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos ha tenido por conveniente desestimar la instancia presentada por don Ramon Miguel, solicitando autorización para aprovechar las aguas de la Riera de San Pedro de Riudevilles, en la provincia de Barcelona, con destino á un molino harinero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Agricultura.

Excmo. señor: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. que manifiesta, que habiendo obtenido cuatro premios de 2000 reales por los patos, caballos y yeguas que presentó en la exposicion de agricultura del año último, renuncia su importe, porque el presentarse como espositor solo es un propaso estimular con el ejemplo á los ganaderos; S. M. se ha servido acceder á los deseos de V. E., sin perjuicio de que se le entreguen los correspondientes diplomas; y al disponer que en su Real nombre se den las gracias á V. E. por esta prueba mas de su celo y desinterés, aplaude los motivos de delicadeza por que

se ha abstenido, aun siendo presidente del Jurado, de intervenir en las calificaciones de la seccion á que correspondian los productos de su granjeria.

De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento, satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1858.—Guendulain.—Señor Duque de Veragua, Presidente de la Junta Directiva y del Jurado de la Exposicion de Agricultura de 1857.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 4.º.—Policia urbana.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del reino me dice de Real orden con fecha 8 del actual lo que sigue:

«Habiendo consultado á este Ministerio el Ayuntamiento de Barcelona, por conducto del Gobernador de aquella provincia, sobre la inteligencia de la Real orden circular de 9 de febrero último, relativa á la ejecucion de las obras y servicios públicos de importancia del ramo de policia urbana, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que en el verdadero sentido de la referida real orden no pueden menoscabarse las atribuciones sometidas por la ley á los Ayuntamientos y á los Gobernadores de las provincias, pues que, comprendiéndose en la importancia de las obras y servicios indicados la cantidad de los mismos, la autorizacion para ejecutarlos, bien por subasta pública, bien por administracion, corresponde, segun aquella, á la autoridad designada por la ley en su orden gerárquico.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de la misma, obre los efectos correspondientes.—Madrid 26 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Negociado 14.—Obras públicas.

Por Real orden de 23 de abril último se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construccion del primer trozo de la carretera de segundo orden desde la de Estremadura á los límites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en las inmediaciones de Alcorcon y termina en el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama. Por otra Real orden anterior se autoriza á este Gobierno de provincia para celebrar la oportuna subasta.

En su consecuencia he acordado que tenga esta lugar en el dia 7 de junio próximo, á la una de la tarde, en el salon de la Diputacion y Consejo provinciales, situado en la calle Mayor, núm. 113, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo dia, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta á continuacion. Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta estarán en este Gobierno de provincia de manifiesto las condiciones económicas con las facultativas, planos y presupuestos todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde.

Madrid 5 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de número cuarto enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales el dia de este año y los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo á construir el primer trozo de la carretera de segundo orden desde Madrid á los límites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en las inmediaciones de Alcorcon, y termina en el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama por el precio de (tantos) por ciento menos de las cantidades fijadas en los presupuestos para cada una de las unidades de las diversas obras que exigen la esplanacion, firme y obras de fábrica.—(Fecha y firma del proponente.)

Por Real orden de 23 de abril último, se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones económicas y facultativas para contratar la construccion del segundo trozo de carretera de segundo orden desde la de Estremadura á los límites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama, y termina en Bruñete.

Por otra Real orden se autoriza á este Gobierno de provincia para celebrar la oportuna subasta.

En su consecuencia, he acordado que tenga esta lugar el dia 8 de junio próximo, á la una de la tarde, en el salon de la Diputacion y Consejo provinciales, situado en la calle Mayor, núm. 115, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo dia, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta á continuacion.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte en esta subasta, se hallarán de manifiesto en este Gobierno de provincia las condiciones económicas con las facultativas planos y presupuestos, todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde.

Madrid 4 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive calle de número cuarto enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, el dia de este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, aprobados, me obligo á construir el segundo trozo de la carretera de segundo orden, desde Madrid á los límites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en el Arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama, y termina en Bruñete, por el precio de (tanto) por ciento menos de las cantidades fijadas en el presupuesto para cada una de las unidades de las diversas obras que exigen la esplanacion, firme y obras de fábrica.—(Fecha y firma del proponente.)

Negociado 19.

Ignorándose á quien pertenezca una yegua que á las cuatro de la mañana del dia 26, fué entregada al encargado de la posada de Castilla, situada en la calle de la Aduana, núm. 15, por un hombre desconocido, he dispuesto se inserte este anuncio con objeto de que llegando á noticia de su verdadero dueño, pueda pasar á recogerla á la Inspeccion de vigilancia, 2.ª seccion de la Aduana, y previas las señas de dicha caballeria y abono de los gastos ocasionados le será entregada.

Madrid 28 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para consaguir la detencion del emigrado francés Miguel Teran, que en 4 del actual desapareció de la ciudad de Vitoria, y cuyas señas son las siguientes: Estatura alta, delgado, ojos azules, pelo castaño y claro, barba clara y larga, edad como de treinta años, viste levita y pantalón muy deteriorados, sombrero hongo de color oscuro, y debe viajar sin documento de seguridad; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 28 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Ignorándose á quien pertenezca un burro cerrado que el dia 25 del corriente se encontró extraviado á las cuatro de la tarde en la calle de Leganitos, y cuyas señas son las siguientes: alzada cuatro cuartas y media, pelo rucio, entero, cuatro lunares en los costillares, una inflamacion en la cinchera, con una jalma, una cubierta y una cabezada con un pedazo de correa, he dispuesto se inserte este anuncio con objeto de que llegando á noticia de su verdadero dueño pueda pasar á la inspeccion de vigilancia de la segunda sec-

cion de la Latina, y previas las señas de dicha caballeria y abono de los gastos ocasionados le será entregada.

Madrid 28 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por disposicion de la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, salen á pública subasta en arriendo por término de cuatro años, las fincas rústicas siguientes:

Partido de Ohinchón.

Diez y siete tierras que componen 40 fanegas, 10 celemines, y un olivar con 29 olivos, procedentes de la Iglesia, su tipo 100 reales anuales.

Treinta y siete id., 49 fanegas 4 celemines, procedentes del beneficio del Cura, su tipo 160 reales anuales.

Diez y ocho tierras de 39 fanegas seis celemines, un olivar con 100 olivos, procedentes de la capellania de Animas, su tipo 140 rs. anuales.

Partido de Torrelaguna.
VALDEPIELAGOS.

Doscientas seis fanegas de tierra procedentes del clero, que salen á segunda subasta en arriendo, sitas en término de Valdepiélagos, su primer tipo 1038 rs., y salen por el de 865.

CERCEDA.

Un prado titulado Guadarrama, de tres fanegas, conocido tambien con el nombre Sacristan, que actualmente lleva Juan Maxarias de Moraltzarzal, su tipo 120 rs. anuales.

Partido de Navalcarnero.
ZARZALEJO.

Cien fanegas de tierra tituladas Labranza de San Benito, procedentes de la Iglesia de Robledo, dedicadas á pasto, las quebradas de Tanase, Cojuelo, Alcornocal y Herren del mismo, su tipo 1280 rs. anuales.

Treinta fanegas de tierra que pertenecieron á la cofradia de Animas, su tipo 170 rs. Estas fincas radican en término de Robledo de Chavela.

NAVALCARNERO.
Pozo de la nieve y hera de San Cosme, su tipo 80 rs. anuales.

Nueve fanegas de tierra con treinta y siete plivos en diferentes puntos y una viña en la Pedruguera, su tipo 300 rs.

Nueve fanegas y media que pertenecieron á la cofradia de Animas, su tipo 120 rs. anuales.

Cuyas subastas se celebrarán el dia 6 de junio próximo, de diez á doce de su mañana ante los señores Alcaldes, Procuradores Síndicos y Escribanos de los pueblos en cuyos términos radican las fincas, y ante el Excmo. señor Gobernador civil, Jefe y Oficial primero interventor, y Escribano mayor de Rentas en esta corte, de las que aparecen con el tipo de quinientos reales anuales en adelante en el local que ocupa dicha Administracion principal, sito en la plaza Mayor, núm. 7 y 9, en la cual y en las subastas de los respectivos partidos se hallarán los pliegos de condiciones de manifiesto, todos los dias no feriados de doce á tres de la tarde.—Madrid mayo 26 de 1858.—Francisco San Martín.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de contabilidad de esta

... de esta provincia, tendrá lugar el día 11 del próximo mes de junio, ante el señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, como delegado del excelentísimo señor Gobernador de la misma, y con asistencia del señor Contador y del Oficial mayor de la Contaduría, en concepto de secretario, en el local que ocupa la Administración principal de Hacienda, plaza de la Constitución, número 7, de esta villa, y á las doce en punto del espresado día, la subasta de la estantería necesaria en el archivo general de las oficinas de Hacienda de esta misma provincia, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto á continuación y según el presupuesto que se halla de manifiesto en la mencionada Contaduría de esta provincia.

Madrid 22 de mayo de 1858.—Manuel de Prida.

Pliego de condiciones para la subasta de la estantería necesaria en el Archivo general de las oficinas de Hacienda pública de esta provincia, mandada construir por Real orden de 21 de enero del presente año.

1.ª La estantería constará de escalerillas y ciento entrepaños de suelo á techo, de tablero en los costados, de cornisa y zócalo, y con hojas en alguna parte de ella, cuyo portador, dimensiones, calidad de la madera, y pintura, señala el presupuesto aprobado por la Dirección general de contabilidad de la Hacienda pública, el cual está de manifiesto en el local que ocupa el espresado archivo, plaza de la Constitución, núm. 7 y 9.

2.ª El remate se verificará por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final se espresará; no admitiéndose proposición que altere las bases del presupuesto, ni que pase de la tasación, importante 8,410 rs. en totalidad.

3.ª Al pliego cerrado acompañará documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia quinientos reales vellón, cuya cantidad se devolverá á los licitadores, menos al rematante, pues ha de conservarla en dicha Tesorería para responder del cumplimiento del contrato.

4.ª El remate se adjudicará á quien hubiese hecho mas ventajosa proposición, y en caso de empate, habrá una licitación por media hora entre los que resulten de esta clase, rematándose á favor del que mas baja del importe de la proposición admitida, hiciese.

5.ª Aprobado que sea el remate por la Dirección general de Contabilidad, sin cuya autorización no tendrá efecto, el contratante verificará dicha obra dentro del término de veinte dias, contados desde el siguiente al en que por la Contaduría de provincia se le avise dicha aprobación.

6.ª Será satisfecha al contratista la cantidad en que la obra fuese rematada así que concluida esta, la dé por bien hecha y recibida la espresada Contaduría de provincia, previo reconocimiento, que despues de ejecutada con entero arreglo al presupuesto y sus bases, practique el maestro carpintero á quien para ello la misma oficina elija.

7.ª En el caso de faltar el contratista á alguna de las condiciones que quedan relacionadas, perderá el deposito de los quinientos reales, sin perjuicio de no admitirse la obra, si la falta consistiese en la construcción ó calidad de la madera, pintura y demás señalado en el presupuesto, quedando tambien sujeto á todas las responsabilidades de instrucción.

8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de tasación y del reconocimiento pericial de la obra, de la subasta, escritura y demás que ocurran, hasta que quede cerrada y recibida del modo espresado en las anteriores condiciones.

Madrid 29 de marzo de 1858.—Está aprobado por la superioridad.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de ... enterado del presupuesto y pliego de condiciones para la subasta de la estantería des-

tinada al archivo de Hacienda pública de esta provincia, se obliga á construirla en la cantidad de ... reales, del modo detallado en dicho presupuesto y pliego de condiciones.—Madrid de 1858.

(Firma del licitador.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Canencia.

Con la superior autorización se subastan las yerbas de verano de la dehesa boyal de este pueblo, cuyo único remate está señalado para el domingo 6 de junio próximo venidero y hora de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo el que se han de subastar, advirtiendo que se admitirán hasta mil cabezas de ganado lanar.

Canencia 20 de mayo de 1858.—El Alcalde constitucional, Valentin Gimenez.

Alcaldía constitucional de Leganés.

El remate de rastrojera del término jurisdiccional de la villa de Leganés para el aprovechamiento de sus pastos, tendrá efecto el 5 del mes de junio próximo, á las diez de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores en el acto de la subasta.

Leganés 25 de mayo de 1858.—Eusebio Mingo.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos.

Los señores propietarios, colonos y arrendatarios en el distrito municipal de Valdepiélagos, se servirán presentar en la secretaría de su Ayuntamiento en término de quince dias, contados desde esta fecha, relaciones juradas de las altas ó bajas que en el dia tengan de su riqueza para la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año venidero de 1859; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado no se les oír y les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo he de merecer de los señores Alcaldes del Molar, Torrelaguna, Talamancá y el Casar de Talamancá hagan estensivo el presente anuncio para que los contribuyentes de los mismos no aleguen ignorancia alguna.

Valdepiélagos 17 de mayo de 1858.—El Alcalde constitucional, Félix Ramos.

BOLSA.

Cotización del 28 de mayo de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-25 c.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 28.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-80.

Idem de segunda, no publicado, 10-15 d.

Idem del personal, no publicado 9-60 p.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 87.

Idem de 2,000 id., id., 89 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 93-25 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 91 d.

Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 107 d.

Idem del Banco de España, no publicado, 157-50 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id., 88 d.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 47 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-15 p.

Paris á 8 dias vista, 5-19 p.

Plazas del remate.

Plaza	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4 p.	1/4 p.
Alicante.	3/8.	3/8.
Almería.	par d.	par d.
Avila.	par d.	par d.
Badajoz.	par d.	par d.
Barcelona.	7/8 p.	7/8 p.
Bilbao.	3/4.	3/4.
Burgos.	1/8.	1/8.
Cáceres.	1/8 d.	1/8 d.
Cádiz.	par.	par.
Castellón.	par.	par.
Ciudad-Real.	par.	par.
Córdoba.	par.	par.
Coruña.	1/2.	1/2.
Cuenca.	par.	par.
Gerona.	3/8.	3/8.
Granada.	1/2.	1/2.
Guadalajara.	par.	par.
Huelva.	par.	par.
Huesca.	par.	par.
Jaen.	3/8 p.	3/8 p.
Leon.	1/4 p.	1/4 p.
Lérida.	par.	par.
Logroño.	1/8 p.	1/8 p.
Lugo.	1/4.	1/4.
Málaga.	1/8.	1/8.
Murcia.	par.	par.
Orense.	3/4.	3/4.
Oviedo.	par.	1/4 p.
Palencia.	par.	par.
Pamplona.	par.	1/2 p.
Pontevedra.	1/2 p.	1/2 p.
Salamanca.	3/4.	3/4.
San Sebastian.	par.	3/4 d.
Santander.	par.	1/4 p.
Santiago.	1/2.	1/2.
Segovia.	3/8 p.	3/8 p.
Sevilla.	par.	par.
Soria.	3/8.	3/8.
Tarragona.	par.	1/4 d.
Teruel.	par.	par.
Toledo.	3/4.	3/4.
Valencia.	par.	1/4.
Valladolid.	par.	par.
Vitoria.	par.	1/2 d.
Zamora.	3/8 p.	3/8 p.
Zaragoza.	par.	1/8 p.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

3001	fanegas de trigo.
2991	arrobos de harina.
2980	libras de pan cocido.
14130	arrobos de carbon.
81	vacas que componen 34394 libras de peso.
444	carneros, que hacen 10525 libras de peso.
231	Corderos, que hacen 6820 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.	48 á 56	18 á 20
Idem de carnero.	54 á 56	16 á 16 1/2
Idem de ternera.	70 á 90	34 á 38
Idem de cordero.		17 á 18
Tocino ajejo.	110 á 116	32 á 36
Jamon.	118 á 124	42 á 51
Aceite.	58 á 60	18 á 20
Vino.	34 á 42	10 á 14
Pan de dos libras.		11 á 14
Garbanzos.	30 á 42	10 á 16
Judías.	26 á 30	9 á 12

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.	Trigo vendido.	Precios.
de 31 á 34	Fanegas.	Rs. vn.
	134.	á 56
	32.	62
	92.	65
	36.	66
	300.	67
	261.	68
	460.	70
	100.	72
	20.	74 1/2

1677
Quedan por vender sobre 1000 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
Madrid 28 de mayo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE MAYO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	710.37	17°,2	N. N. E.	Celajes.
9 m.	710.05	24°,7	N. E.	Idem.
12 d.	708.92	27°,7	Oeste.	Idem.
3 t.	707.81	31°,7	S. S. E.	Depejd.
6 t.	707.26	27°,2	N. E.	Idem.

Temperatura máxima del dia.	33°,4
Temperatura máxima al sol.	57°,4
Temperatura mínima del dia.	13°,6

Evaporacion en las 24 h. 18,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 22 de mayo á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	760,2	14,2	O. S. O.	Nubs.
Paris.	763,1	15,3	O.	Idem.
Bayona.	765,5	18,4	E. S. E.	Cub.
Lyon.	766,7	15,6	S. S. O.	Nubs.
Madrid.	761,4	20,3	E. N. E.	Desp.
Roma.				
Turin.	767,6	18,0	E.	Sere.
Ginebra.	765,9	16,1	O.	Nubs.
Bruselas.	760,1	16,7	S. O.	Idem.
Viena.	763,5	12,0	O. S. O.	Sere.
Lisboa.	765,6	18,3	S. S. E.	Desp.
S. Petersburgo.	760,4	7,8	N. O.	Sere.
Argel.	768,2	21,3	N. E.	Desp.
Constantinopla.	760,0	17,9	N.	Idem.

Rafael Exca.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Recaudacion de contribuciones del partido de Getafe.

Se verificará la recaudacion de contribuciones del primer semestre de los pueblos de Leganés, Villaverde, Pinto, Ciempozuelos, San Martin de la Vega y Titulcia, en los dias 29, 30 y 31 del presente mes y 1 y 2 del próximo venidero desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en los sitios acostumbrados de los mismos.

Lo que se hace saber á todos los contribuyentes, para que, con presentacion de los recibos provisionales de lo que pagaron á cuenta en el primer trimestre, se presenten á liquidar y pagar sus respectivas cuotas.
Madrid 28 de mayo de 1858.—Ventura Luzon.

EDITOS, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Av. Maria, núm. 18.
MADRID.—1858.